

CONSTANCIA:

Señora en la fecha le informo que consultada la base de datos relación reorganización sociedades y liquidación personas naturales no comerciantes, no se encontró a los demandados FALATEX S.A.S. y JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ, como deudores de procesos de negociación de deudas, o proceso de insolvencia, ni en reorganización

Lo anterior para lo que estime oportuno.

Medellín, 12 de octubre de 2023

G.S.S.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	JOHN URIBE E HIJOS S.A.
Demandado	FALATEX S.A.S. y JONATHAN JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ
Radicado	05001 40 03 028 2023 01462 00
Providencia	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) presentada por JOHN URIBE E HIJOS S.A., a través de su representante legal, por conducto de su apoderada judicial, en contra de FALATEX S.A.S. a través de su representante legal y el señor JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la **JOHN URIBE E HIJOS S.A.**, a través de su representante legal, en contra de la sociedad **FALATEX S.A.S.** a través de su representante legal y el señor **JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M.L. (\$43.537.180).** por concepto de saldo capital insoluto correspondiente al Pagaré Nro. 96, más los intereses moratorios a partir del 29 de diciembre de 2022, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara al ejecutado vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, con sus anexos, y del memorial que subsanó requisitos con todos sus anexos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a los ejecutados que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: Reconoce personería para actuar a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALONSO identificada con T. P. 380.866 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef13df99877ad010607d1ad03a81f077f4afa833fef919bbd444ed8bc66995d1**

Documento generado en 18/10/2023 08:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>